

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 fd.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 86.

En relación con el artículo 2.º de la orden del Ministerio de Agricultura de 3 de Diciembre de 1945, las Juntas locales Agrícolas y las de Fomento pecuario de las localidades que a continuación se relacionan, quedarán integradas en las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de las mismas, que han sido válidamente constituidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Jefes locales de las respectivas Juntas, por los que se dará el más exacto cumplimiento.

Soria 6 de Abril de 1946.

El Gobernador,  
 JESÚS POSADA.

*Relación que se cita*

Aldea de San Esteban, Valdeprado, Berlanga de Duero, Navaleno, Cañamaque, La Póveda, Los Villares, Jayray, Gómara, Boós, Fuencaliente, Fuentescantos, Ituero, Buitrago, Fuentes de Agreda y Olmillos.

**Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes**

*Nota*

Como consecuencia de las circunstancias anormales que atravesamos, y de conformidad con el criterio sustentado por la Superioridad, se autoriza la circulación, hasta diez kilos, de artículos intervenidos, con excepción del pan y harinas, dentro de la provincia y para consumo familiar, sin el requisito de la guía única correspondiente.

Soria 9 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

792

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

(Continuación)

Art. 57. Los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad quedan relevados de la obligación de constituir fianza.

Art. 58. El concierto entre la Caja Nacional del Seguro y la Organización Sindical se someterá a las normas generales establecidas para las Mutualidades en cuanto no se opongan a las especiales que se dejan señaladas.

Art. 59. En caso que se siguiera el régimen de tanto alzado en el concierto, servirá de base el tipo más beneficioso de los que se fijan para las restantes entidades colaboradoras.

Art. 60. El campo de acción de los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, como entidad colaboradora, será preferentemente el comprendido en los siguientes apartados:

- a) Los funcionarios de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los productores que de ella dependan.
- b) Los funcionarios de la Organización Sindical y productores con los que mantengan relaciones laborales con carácter de empresario.
- c) Los productores autónomos.
- d) Los actuales afiliados a la Obra «18 de Julio», siempre que expresamente no soliciten su baja en ella.

SECCION SEGUNDA

*Del Instituto Social de la Marina*

Art. 61. El Instituto Social de la Marina actuará como Colaboradora de la Caja nacional del Seguro de Enfermedad para la aplicación de dicho Seguro a los pescadores, y para ello se concertará entre ambas entidades el oportuno convenio, ajustándose a las normas que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 62. El concierto tendrá un alcance total, y como consecuencia, quedarán a cargo del Instituto Social de la Marina todas las prestaciones en que consiste el Seguro.

Art. 63. El Instituto Social de la Marina desenvolverá sus facultades de entidad colaboradora en todo el territorio nacional, si bien limitará la aceptación de asegurados a los traba-

jadores que tengan como base inicial y fundamental de su existencia el ejercicio de la pesca o de sus faenas auxiliares y complementarias, rechazando a quienes resulten ajenos a dicha órbita profesional.

Artículo 64. Se entenderán asegurados en el Instituto Social de la Marina los citados trabajadores que figuren inscritos en el censo formado en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo del decreto de 29 de Septiembre de 1943, y que no hayan optado en tiempo oportuno por afiliarse a otras entidades colaboradoras o a la Caja Nacional.

El mencionado Instituto afiliará en la Caja Nacional del Seguro todos los asegurados a su cargo, a los que esta última facilitará las correspondientes cartillas de identidad, que serán cubiertas y distribuidas por el Instituto Social de la Marina, cuyo nombre figurará en las mismas.

Art. 65. El tanto por ciento sobre el producto bruto de la pesca que para atender la prestación de los demás Seguros Sociales percibe hoy el Instituto Social de la Marina, y las cuotas fijas que por embarcación, en determinados casos, lo constituyen, será aumentado en la proporción que se fije por orden ministerial, a propuesta razonada de dicho Instituto, al objeto de incluir en el mismo las atenciones correspondientes al Seguro de Enfermedad.

La recaudación de las nuevas cuotas únicas y fijas se realizará por los Servicios de Recaudación del Instituto Social de la Marina, en la forma y con las modalidades en vigor.

Las empresas y armadores que tengan ya asegurados a los pescadores que utilicen en el ejercicio de su industria en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, podrán rescindir, en el plazo de dos meses, su convenio con ésta y acogerse a los beneficios del régimen especial del Seguro prestado por el Instituto Social de la Marina.

Las que tuvieran asegurado dicho personal en entidades colaboradoras mediante pólizas suscritas por las mismas, manifestarán al Instituto Social de la Marina, en un plazo de dos meses, si una vez transcurrido el año de vigencia de las pólizas, optan por re-

novarlas o por acogerse a los beneficios del régimen especial aludido, a fin de que dicho Instituto pueda examinarlas o reintegrarlas durante el referido año del importe de aquella parte de las cuotas a que se refiere el artículo 65 y que se destinan a las atenciones del Seguro de Enfermedad.

Art. 66. La administración de los fondos producidos por aquella parte de la cuota única destinada al Seguro de Enfermedad, será separada de la del Fondo regulador destinado a la aplicación de los restantes Seguros Sociales y de cualquier otro del Instituto Social de la Marina, que deberá llevar su contabilidad como entidad colaboradora, con separación absoluta del resto de sus actividades y supeeditándola exclusivamente a la Inspección Técnica de Previsión Social, a la cual, además, dará conocimiento la Intervención de la Caja Nacional de las observaciones y datos que estime pertinentes.

Art. 67. Una vez que este Ministerio determine la nueva cuantía de la cuota única y el tanto por ciento que de la misma nutrirá el Fondo propio del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, éste convenirá con la Caja Nacional del Seguro el tanto por ciento que sobre la base de los referidos ingresos deberá abonar a la Caja, a cuyo efecto servirá de tope máximo el tipo más beneficioso de cuantos tenga concertados dicha Caja con las demás Colaboradoras.

El Instituto Social de la Marina estará exento de constituir fianza.

Art. 68. El Instituto Social de la Marina dedicará el sobrante que en cada ejercicio pueda producirse a constituir un fondo de reserva, con el doble fin de mejorar las prestaciones a los asegurados y compensar los pasivos que en algún ejercicio puedan producirse, sin que, en ningún caso, tales excedentes reviertan a la Caja Nacional. El Ministerio de Trabajo condicionará la distribución y aplicación del citado fondo de reserva.

Art. 69. El Instituto Social de la Marina atenderá todas las prestaciones en que consiste el Seguro de Enfermedad. A tal objeto, podrá utilizar los servicios sanitarios ya existentes en favor de los pescadores y contratar con otras entidades, instituciones o



establecimientos la prestación de las asistencias médico quirúrgicas.

Para establecer nuevas instalaciones sanitarias, el Instituto Social de la Marina podrá atenerse al Plan Nacional que tiene ya aprobado para dotar de asistencia médica a los pescadores si bien recabará en cada caso la aprobación de la Caja Nacional del Seguro, que emitirá informe a fin de coordinar la instalación, proyectada con su propio plan de instalaciones, resolviendo las discrepancias la Dirección general de Previsión.

El Instituto Social de la Marina satisfará a los Colegios Farmacéuticos, y al precio oficial que se establezca, el importe de los medicamentos que deban suministrarse a los asegurados y beneficiarios a su cargo.

El Instituto Social de la Marina mantendrá el régimen de libre elección de farmacia por los asegurados y cuando no las tuviese propias y si existieran farmacias de la Caja Nacional, tendrán igual libertad con respecto a éstas.

Art. 70. El personal médico sanitario y auxiliar que atiende a los servicios del Seguro de Enfermedad del Instituto Social de la Marina, queda sometido a las normas acordadas por este Ministerio para su nombramiento, retribución y volumen de asistencias que estén a su cargo.

El personal facultativo que actualmente preste servicio en los establecimientos del Instituto Social de la Marina se estimará consolidado en las plazas que desempeña, si su nombramiento es de fecha anterior al 18 de Julio de 1936 o si, siendo posterior, lo fué en concurso intervenido por la Dirección general de Sanidad.

Art. 71. Las prestaciones económicas serán satisfechas por el Instituto Social de la Marina tomando en principio como base mínima lo prevenido en el artículo sexto del decreto de 29 de Septiembre de 1943 o sea el salario de siete pesetas por quince días mensuales trabajados, salvo la mayor retribución que en cada caso puede determinarse y sin perjuicio de que, a propuesta de dicho Instituto, el Ministerio de Trabajo establezca, a efectos de tales prestaciones, cuadros de salarios medios para cada profesión y zona o región pesquera.

Art. 72. La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad facilitará al Instituto Social de la Marina cuantos datos e instrucciones solicite para el mejor desenvolvimiento de su función colaboradora, y ambas entidades, de mutuo acuerdo, establecerán los modelos que sean precisos para el desarrollo de dicha colaboración. Del acuerdo se dará cuenta a la Dirección general de Previsión.

Art. 73. El concierto entre ambos Organismos se llevará a efecto en el plazo que señale el Ministerio de Trabajo al fijar la nueva cuota única, donde se incluya también el porcentaje destinado a atender al Seguro de Enfermedad; tal concierto se ajustará a las presentes normas, y en cuanto a ellas no esté previsto, a las estableci-

das por las disposiciones generales referentes a la actuación de entidades colaboradoras, teniendo presente la especialidad del régimen determinada por el decreto de 29 de Septiembre de 1943 y sus disposiciones complementarias.

Art. 74. Todas las discrepancias que pudieran surgir al formalizar el concierto y durante la aplicación del mismo, serán sometidas a resolución de la Dirección general de Previsión.

#### SECCION TERCERA

##### *De las Federaciones y Agrupaciones de Mutualidades, Montepios e Igualatorios*

Art. 75. A efectos de régimen de conciertos establecido por decreto de 2 de Marzo de 1944, las Agrupaciones, Federaciones de Mutualidades y Montepios y las de Igualatorios de Asistencia Médico-Farmacéutica legalmente reconocidas, se regirán en la forma especial que a continuación se detalla.

Art. 76. Las entidades jurídicas a que se refiere el artículo anterior tendrán personalidad para llevar a efecto el concierto con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad para las prestaciones que en ellas se deleguen, previa declaración de su carácter de entidad colaboradora.

Art. 77. Las Mutualidades e Igualatorios que deseen adherirse al concierto colectivo suscrito por las entidades a que se refiere el artículo 75, deberán manifestar su conformidad y acreditar ante la Federación que reúnen los requisitos que señala el decreto de 2 de Marzo de 1944, sus normas complementarias y, de modo especial, que aceptan la obligación de constituir la fianza correspondiente. La Federación quedará obligada a comunicar a la Dirección general de Previsión las entidades adheridas, el volumen de asegurados de cada una, acreditar la fianza que hayan constituido y los demás datos que sean interesados, pudiendo la citada Dirección exigir el cumplimiento de los requisitos que garanticen las obligaciones contraídas y oponer su veto a las adhesiones que no estime justificadas.

Art. 78. Las Mutualidades, Montepios e Igualatorios a que se refiere el artículo anterior, previo el cumplimiento de sus preceptos estatutarios, podrán, con el preaviso de un año, desligarse de la Federación respectiva y recobrar su personalidad anterior, siempre que, además, se sometan a las normas generales establecidas.

Art. 79. En las Federaciones y Agrupaciones, al fijar el tanto por ciento necesario para atender a las prestaciones totales del Seguro, servirá de base el tipo más beneficioso de entre los que se establezcan para las restantes entidades colaboradoras, siempre que el concierto se celebre sobre la base de un tanto alzado.

Art. 80. Las Federaciones y Agrupaciones percibirán de las empresas las primas correspondientes a la totalidad de los productores asociados en las entidades que las integren.

Art. 81. Durante la primera etapa

de Implantación del Seguro las instituciones afectadas por este régimen ingresarán en la Caja Nacional el canon para gastos de inspección sanitaria previsto para las entidades colaboradoras y que afectará a la totalidad de las primas que recauden aunque el concierto se efectúe por un tanto alzado inferior a las mismas.

Art. 82. El porcentaje concertado pasará a las Mutualidades en la parte que corresponda a cada una de ellas y éstas deberán destinar exclusivamente el sobrante que pueda producirse como diferencia entre la cantidad recibida y el costo del Seguro, en la forma que se determine en sus propios reglamentos, o a los siguientes fines:

a) Mejorar las prestaciones de sus afiliados en el Seguro Obligatorio.

b) Constituir un fondo especial de reserva para evitar en lo posible tener que acudir a derramas en ejercicios de supersiniestralidad. Las cantidades que se destinen a dicho fondo no podrán ser gravadas con los gastos de administración de la entidad.

Art. 83. Los Igualatorios federados recibirán el importe de las prestaciones sanitarias de los beneficios que se les haya señalado en la cuantía convenida con la Caja Nacional o entidad colaboradora que lleve a efecto las prestaciones económicas.

Art. 84. Los productores comprendidos en el Seguro de Enfermedad que estén asociados en Mutualidades agrupadas o federadas se entenderán automáticamente asistidos por el Seguro por medio de la Mutualidad a que pertenezcan, salvo que expresamente y por escrito manifestaren su deseo en contra. En este caso podrán elegir la entidad que haya de facilitarles las prestaciones del Seguro, dentro del término de quince días. Si no lo efectuasen, tal facultad de elección revertirá a la empresa.

Art. 85. Las prestaciones sanitarias que deban practicar las entidades agrupadas o federadas se realizarán por las mismas bien directamente o por el servicio especial de la Federación o Agrupación. En este último caso habrá de establecerse un reglamento que regule el régimen de asistencias y que será aprobado por la Dirección general de Previsión. En dicho reglamento deberá preverse la libre elección de Médico por parte del asegurado de entre las que figuren en la escala de la Federación.

(Se continuará)

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Relación de agencias de aparatos surtidores de gasolina, expendedorías de tabacos y administraciones de loterías, correspondientes a esta provincia de Soria, que han de proveerse conforme a la ley de 22 de Julio de 1939 y normas complementarias aprobadas por decreto de 17 de Mayo de 1940, las primeras entre ex Combatientes y las expendedorías de tabacos y administraciones de loterías en-

tre viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

#### *Agencias de aparatos surtidores de gasolina*

Almenar, núm. 3.107; Arcos de Jalón, núm. 2.172, y Navaleno, número 2.177.

#### *Expendedurías de tabacos*

Abián, Alcubilla de las Peñas, Aldehuelas (Las), Alentisque, Aliud, Almazul, Almenar, Alpanseque, Arcos de Jalón (núm. 1), Barcones, Bayubas de Abajo, Beratón, Borobia, Bretún, Buberros, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Carabantes, Carrasco de la Sierra, Casas (Las), Castiruz, Castillejo de Robledo, Cirujales del Río, Coscurita (estación F. C.), Cubo de la Solana, Chércoles, Espejón, Fraguas (Las), Hinojosa del Campo, Huérteles, Jaray, Judes, Laina, Lubbia, Matamala de Almazán, Matasejún, Mazaterón, Miño de Medina, Molinos de Razón, Muedra (La), Narros, Ontalvilla de Almazán, Peroniel del Campo, Pozalmuro, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Renieblas, Revilla de Calatañazor (La), Reznos, Rollamienta, San Andrés de Almarza, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Pedro Manrique, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Soria (estación ferroviaria S. M.), Tajuco, Talveila, Tarancueña, Tera, Torremocha de Ayllón, Torralba (estación F. C.), Torrubia, Utrilla, Valdanzo, Valdenarros, Valtajeros, Vea, Villar de Maya, Villarijo, Villaseca de Arciel, Vinuesa, Vizmanos y Yanguas.

#### *Administración de loterías*

Almazán, Burgo de Osma y Gómara.

Las solicitudes habrán de extenderse en los modelos impresos que gratuitamente se facilitarán en la Dirección general de Timbre y Monopolios en Madrid, Delegaciones de Hacienda y Representaciones de la Tabacalera, S. A., en las capitales de provincia y en las Administraciones subalternas.

Las solicitudes para las vacantes que se anuncian, se presentarán dentro del plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día 2 del corriente, número 92, en las Delegaciones de Hacienda o Alcaldías, pudiendo también remitirse directamente por los solicitantes a la Dirección general de Timbre y Monopolios (Barquillo, núm. 5, Madrid).

Soria 5 de Abril de 1946.—El Administrador de Rentas. 786

## Anuncios particulares

### ACOTAMIENTO

Queda acotada para toda clase de aprovechamientos, una finca de 60 áreas, en la Rambla Alta, término municipal de San Esteban de Gormaz, propiedad de D. Sotero Gonzalo Alonso, destinada a Viveros.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

129.—Derechos de inserción 12 pesetas.

Imprenta provincial.